

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**SHERYL D. BURGOS
NUÑEZ**

PETICIONARIA(S)- RECURRIDA(S)

v.

**WALDEMAR ROQUE
SANTIAGO**

PETICIONADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLAN202100871

**Apelación acogida
como Certiorari**
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de
AIBONITO

Caso Núm.
OPA-2021-015719

Sobre:
Violencia Doméstica
(Ley Núm. 54- 1989)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de abril de 2022.

Comparece ante nos el señor **Waldemar Roque Santiago** (Roque Santiago), parte(s) peticionada(s)-peticionaria(s), mediante *Apelación Civil* instada el 1 de noviembre de 2021. En su recurso, nos solicita que revoquemos la *Orden de Protección* expedida el 7 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aibonito (TPI).¹ Mediante el referido dictamen, entre otras cosas, se dispuso que la(s) parte(s) peticionada(s)-peticionaria(s) debe(n) abstenerse de visitar o acercarse a la señora **Sheryl D. Burgos Nuñez** (Burgos Nuñez) por el término de un (1) año.

Se acoge este recurso como un *certiorari* por ser el mecanismo adecuado para revisar una *Orden de Protección* en virtud de la Ley Número 54-1989, *infra*.² Ante ello y en ánimo de una resolución justa, rápida y económica del caso, conservaremos la identificación alfanumérica asignada para propósitos administrativos.

¹ Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 11- 16. Copia legible está anejada a *Moción para Incluir Páginas y Exhibit Número II*.

² “*Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones*”. 33 LPRA Sec. 4015 (d).

Veamos el trasfondo procesal pertinente que acompaña a la controversia.

- I -

El 7 de agosto de 2021, la señora **Burgos Nuñez** acudió ante el Tribunal Municipal de Aibonito para solicitar una *Orden de Protección* en contra del señor **Roque Santiago** ello al amparo de la Ley Número 54- 1989. Luego de escuchar el reclamo de la señora **Burgos Nuñez**, el TPI expidió una *Orden de Protección Ex Parte*.³ Las partes fueron citadas para el 27 de agosto el 2021. Sin embargo, dicha audiencia se celebró el 7 de octubre de 2021. Tras escuchar los testimonios de los señores **Burgos Nuñez**; Sheryl Lee Núñez (madre de la señora **Burgos Nuñez**) y del señor **Roque Santiago**, el foro primario expidió la *Orden de Protección* en la cual, entre otras cosas, se resolvió que el señor **Roque Santiago** debe abstenerse de visitar o acercarse a la señora **Burgos Nuñez** por un (1) año, hasta el 7 de octubre de 2022, y consignó las siguientes determinaciones de hecho:

Partes convivieron por 4 años aproximadamente. Separados hace 2 años. Una menor de 2 años. Peticionaria ostenta su custodia. El 7 de agosto de 2021, la peticionaria estaba trabajando cuando recibió llamada. Al contestar escucha la voz desesperada de su señora madre pidiéndole que llegara y diciéndole que el peticionado estaba alterado. A través de la llamada la peticionaria escuchó la voz del peticionado gritándole a su señora madre, amenazando con hacerle daño a ella (madre) y a la peticionaria. La peticionaria escuchó al peticionado además cuando le dijo que él tenía personal comprado y que saldrían mal, que él resolvería como se resuelve en la calle. La madre de la peticionaria testificó en la vista final. Informó que el 7 de agosto de 2021, se encontraban consumiendo los alimentos que compró Wendy's en el estacionamiento de dicho local. Que el peticionado labora en un "food truck" estacionado en el local contiguo al Wendy's. Que estando ella con su nieta (hija de las partes) y su otra hija menor de edad, el peticionado se acercó al auto. De modo agresivo tocó el cristal del lado del chofer donde ésta se encontraba, que al esta abrir la puerta él comenzó a reclamarle por unas publicaciones de Facebook de la peticionaria. Que al ella informarle que desconocía, que esos asuntos no le competen a ella, el peticionado le comenzó a lanzar amenazas y advertencias de muerte. Amenazó con hacerle daño a ella, a la peticionaria. Además manifestó que tenía personas compradas, que saldrían mal y que eso podría resolverlos de modo calle. El testimonio de la peticionaria fue cónsono al testimonio de la testigo. La peticionaria manifiesta sentir temor por su vida y su seguridad.

³ Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 1- 10.

Inconforme con esta determinación, el 1 de noviembre de 2021, el señor **Roque Santiago** acudió ante este Tribunal de Apelaciones señalando el siguiente error:

Erro el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al expedir una orden de protección final al amparo de la Ley 54, cuando no se demostró que el peticionado-apelante hubiera incurrido en un patrón constante de empleo de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución contra la peticionaria-apelada Sheryl Burgos Nuñez. Que, de haber ocurrido el alegado incidente, fue uno aislado provocado por la parte peticionaria-apelada.

El 3 de noviembre de 2021, el señor **Roque Santiago** presentó *Moción Para Que se Nos Conceda* exponiendo que “[e]l asunto a resolverse en el caso ...es más bien un asunto de derecho... [s]iendo ello así, la exposición narrativa de la prueba no aporta nada importante que resolver”.

El 30 de noviembre de 2021, la señora **Burgos Nuñez** presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. Así las cosas, el 13 de diciembre de 2021, dictaminamos una *Resolución* requiriendo la regrabación de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021.

Habiendo examinado los respectivos escritos de las partes, así como los documentos que obran en expediente, y habiendo escuchado con detenimiento la regrabación de los procedimientos ante TPI, nos encontramos en posición de resolver.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁴

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía

⁴ 880 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

certiorari las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha regla dispone:

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (énfasis nuestro).*

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción podemos revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pues distinto al recurso de *apelación*, este Tribunal posee *discreción* para expedir el auto de *certiorari*.⁵ Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.⁶

De otra parte, la denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso; esto es, una resolución de este Tribunal denegando la expedición de un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna en contra del peticionario a los efectos de cosa juzgada.⁷ La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia.⁸

B.

La *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA Sec. 601-664, crea un amplio esquema regulador con el propósito de atender el grave y complejo problema de la *violencia doméstica* en Puerto Rico.⁹ Este estatuto no sólo tipifica delitos que aparejan sanciones de tipo penal, sino que también crea el remedio civil de la *Orden de Protección*.¹⁰ Con estas órdenes se imponen medidas para que un agresor se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.¹¹

La Ley 54-1989, *supra*, define la *violencia doméstica* como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA Sec. 602 (q).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁷ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54- 1989.

¹⁰ *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 727 (2001); 8 LPRA Sec. 621.

¹¹ 8 LPRA Sec. 602 (i).

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha explicado que esta definición de *violencia doméstica* que provee la Ley Número 54-1989, *supra*, no tiene el efecto de cualificar los elementos de los delitos que ahí se crean. Más bien “[l]a definición de *violencia doméstica* provista en la ley tiene el propósito de facilitar la comprensión y el alcance jurídico de este remedio”.¹² También sirve para comprender otras disposiciones de la ley en las que el legislador utilizó el concepto “*violencia doméstica*” de manera específica.¹³

Es por esta razón que de acuerdo con el Artículo 2.1 de la Ley 54, *supra*, la persona que haya sido víctima de “*violencia doméstica*”, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la ley, puede solicitar al tribunal una orden de protección. Vemos, pues, cómo este artículo distingue entre la conducta a la que se refiere el término “*violencia doméstica*” y la conducta constitutiva de delito tipificado en los Arts.3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la Ley 54, *supra*, 8 LPRA ec. 631- 634, de manera que se pueda solicitar una orden de protección contra la persona que haya incurrido en cualquiera de las conductas tipificadas en los artículos de la ley, aunque no exista un patrón de conducta. (énfasis en el original).¹⁴

Finalmente, mientras el Art. 3.1 de la Ley Número 54-189, 8 LPRA Sec. 631, castiga el uso de la fuerza física, la violencia psicológica, la intimidación o la persecución para causarle daño a la víctima, el Art. 3.3, 8 LPRA Sec. 633, penaliza al que amenaza con causar daño a la víctima.

- III -

En su único señalamiento de error, el señor **Roque Santiago** le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber abusado de su discreción al expedir la *Orden de Protección* en su contra sin que estuviera demostrado la existencia de “*un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución*”, tal como se define el

¹² *Pueblo v. Figueroa Santana*, *supra*, pág. 727.

¹³ *Íd.*

¹⁴ En el original, la conjunción “o” enfatizada se escribe en bastardilla. En nuestra cita, hemos adicionado la grafía en negrilla y el subrayado para facilitar la identificación del énfasis. El Artículo 2.1 de la Ley 54-1989, *supra*, lee lo pertinente:

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de *violencia doméstica* o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en este capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por la sec. 602 (m) de este título, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

concepto de “violencia doméstica” en la Ley Núm. 54-1989, *supra*.

Es doctrina legal reiterada que la apreciación de la prueba realizada por los foros de primera instancia debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos.¹⁵ De esta forma, “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.¹⁶

Evaluated el expediente del caso, así como escuchado la regrabación de la prueba oral, no vemos que el foro recurrido haya incurrido en un craso abuso de discreción, o haya mediado perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Finalmente, tampoco atisbamos la presencia de alguno de los fundamentos adicionales de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que harían meritoria nuestra intervención. Debido a ello, resolvemos declinar nuestra facultad revisora.

- IV -

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ *McConell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734, 750 (2004).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R 43.2.